



Resolución Ministerial No. _____

209-2011-MC

Lima, 21 JUN. 2011

Visto, el recurso de apelación interpuesto por el señor Adolfo Wenceslao Yarahumán Holgado contra la Resolución Directoral N° 652/INC-Cusco, de fecha 20 de diciembre de 2006; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Municipalidad Distrital de Písaq a través de los Oficios N° 0053-A-MDP-2004 y N° 217-A-MDP-2004, de fecha 16 de marzo de 2004 y, 01 de setiembre de 2004, respectivamente, eleva a la Dirección Regional de Cultura de Cusco los expedientes administrativos presentados por el señor Adolfo Wenceslao Yarahumán Holgado donde solicita la autorización de construcción del inmueble sito en la calle Mariscal Castilla N° 377 del distrito de Písaq, Provincia de Calca, departamento de Cusco;

Que, en mérito al Acuerdo N° 061-CRTCPA-DRC-C-2004 la Comisión Regional Técnica Calificadora de Proyectos Arquitectónicos de la Dirección Regional de Cultura de Cusco determina que existen una serie de observaciones e incompatibilidades del proyecto propuesto con la conservación del Parque Arqueológico de Písaq, razón por la cual debe declararse improcedente lo solicitado;

Que, por Resolución Directoral N° 362/INC-C, de fecha 02 de setiembre de 2005, la Dirección Regional de Cultura de Cusco desaprobó el proyecto "Vivienda Comercio" presentado por el señor Adolfo Yarahumán Holgado en el inmueble sito en la calle Mariscal Castilla N° 377, distrito de Pisac, provincia de Calca, departamento de Cusco; asimismo, impone la sanción administrativa de multa de ocho Unidades Impositivas Tributarias (8 U.I.T.) por haber verificado la construcción de material noble en el referido inmueble, sin contar con la autorización del Instituto Nacional de Cultura (hoy Ministerio de Cultura); asimismo, dispone la demolición del tercer nivel de dicha construcción, por distorsionar el perfil urbano;

Que, el 05 de octubre de 2005 el señor Adolfo Wenceslao Yarahumán Holgado interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 362/INC-C;

Que, a través del escrito presentado el 06 de octubre de 2005 el señor Adolfo Wenceslao Yarahumán Holgado adjunta otra prueba para el recurso de reconsideración interpuesto;

Que, en mérito a la Opinión N° 81-2005-INC/C/OAJ-OKBM del 04 de noviembre de 2005, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Cultura de Cusco opina que la Oficina de Centros Históricos debe realizar una



inspección ocular en el inmueble materia del procedimiento; así como también se pronuncie sobre los argumentos expuestos en el recurso de reconsideración interpuesto;

Que, con fecha 29 de mayo de 2006 el administrado presenta un escrito donde formula descargos;

Que, la Sub Dirección de Centros Históricos de la Dirección Regional de Cultura de Cusco expidió el Informe N° 065-2006-DRC-C/DCPCIU-S-DCH-LDC, de fecha 05 de junio de 2006, por medio del cual señala que el proyecto presentado por el administrado corresponde a uno de dos niveles, sin embargo, la fachada es totalmente diferente al proyecto ejecutado; asimismo, que la afirmación de discriminación por la calificación del proyecto que indica el recurrente es inexacta;

Que, el 18 de julio de 2006 la Sub Dirección de Centros Históricos emite el Informe N° 479-2006-DRC-C/DCPCI-SDCH donde se informa que el proyecto ha sido desaprobado por la Comisión Regional Técnica Calificadora de Proyectos de la Dirección Regional en la Sesión N° 09 del 05 de julio de 2006; asimismo, que debe declararse improcedente el recurso de reconsideración debido a que no se ha adjuntado nueva prueba;

Que, mediante Opinión N° 163-2006-INC/C-OAJ-OKBM del 24 de agosto de 2006 la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Cultura de Cusco señala que debe declararse infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Adolfo Wenceslao Yarahumán Holgado contra la Resolución Directoral N° 362/INC-C;

Que, por Resolución Directoral N° 652/INC-C, de fecha 20 de diciembre de 2006, la Dirección Regional de Cultura de Cusco declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral N° 362/INC-C; asimismo, ratifica en todos sus extremos la Resolución Directoral emitida y declara infundado el pedido de paralización de expedientes administrativos N° 929-2004 y 3243 presentados por el administrado. La referida Resolución fue notificada al administrado el 23 de febrero de 2007 a través del Oficio N° 1304-DRC-INC-C-2006-SG;

Que, el 16 de marzo de 2007 el administrado interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 652/INC-C;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Cultura de Cusco emitió la Opinión N° 082-2007-DRC-C/OAJ-AMFG del 12 de abril de 2007, donde señala que el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del término de Ley por lo que debe ser remitido al Superior Jerárquico a efectos de continuar con la tramitación del procedimiento;





Resolución Ministerial No. _____ 209-2011-MC

constitucionales y legales, ya que incumple lo prescrito en el inciso 5) del Artículo 3º y el numeral 3) del Artículo 234º de la Ley Nº 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo General. La situación expuesta determina que la Resolución se encuentra incurso en la causal de nulidad del acto administrativo prevista en el inciso 2 del Artículo 10º de la Ley Nº 27444, que establece: "son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez", por lo que corresponde al Superior Jerárquico declarar su nulidad en este extremo, en mérito a lo dispuesto en el Artículo 202.2º de la Ley Nº 27444;

Que, en relación al recurso de apelación interpuesto debemos indicar que contiene argumentos referidos a la desaprobación del proyecto; en tal sentido, corresponde señalar que se ampara en el argumento de que con el afán de encontrar solución ha ingresado nuevos proyectos para que sean revisados por la Dirección Regional, sin embargo siempre ha tenido la misma suerte de ser desaprobados pese a que se han ajustado a las sugerencias y recomendaciones del personal de la Dirección faltando con ello al principio de predictibilidad, pues dicho principio tiene como finalidad el que se brinde a los administrados información veraz, completa y confiable a fin de que se tenga certeza cuál será el resultado final; al respecto, la Ley Nº 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, en su Artículo 22.1 señala que "Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien integrante del patrimonio cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización previa del Instituto Nacional de Cultura", por tal motivo, las obras efectuadas debieron contar con la autorización previa correspondiente;

Que, los proyectos a los cuales hace referencia el administrado fueron rechazados debido a que con ellos se trata de regularizar la ejecución de las obras de ampliación realizadas en el inmueble ubicado en la Calle Mariscal Castilla Nº 377, distrito de Písaq, provincia de Calca, departamento de Cusco, las mismas que carecen de la autorización previa del Instituto Nacional de Cultura (hoy Ministerio de Cultura). Efectivamente, de acuerdo a lo expuesto debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el Artículo 2º de la Ley Nº 27580, Ley que dispone medidas de protección que debe aplicar el Instituto Nacional de Cultura para la ejecución de obras en Bienes Culturales Inmuebles, donde se indica que "no procede regularización alguna", por lo tanto antes de ejecutar las obras se debió solicitar la autorización previa y esperar la decisión correspondiente, por lo que al haber ejecutado las obras sin contar con la autorización respectiva, la decisión contenida tanto en la Resolución Directoral Nº 362/INC-C del 02 de setiembre de 2005 y en la Resolución Directoral Nº 652/INC-C del 20 de diciembre de 2006, se encuentran arreglada a Ley, sin que se haya violado el principio de predictibilidad;



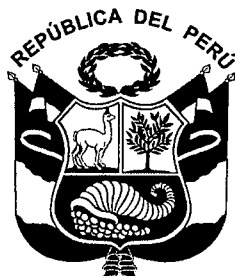
Que, otro argumento que utiliza el administrado en su recurso es que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 55° de la Ley N° 27444, como administrado tiene el derecho a ser tratado con respeto y consideración por el personal de la Dirección, sin embargo, dichos derechos no se han cumplido al ser atendido con sugerencias paliativas y esquivas que lo único que han logrado es seguir perjudicándolo en pérdida de tiempo y dinero; en relación a este punto, corresponde indicar que el Artículo 55° de la Ley N° 27444, regula los derechos le asisten a los administrados; en tal sentido, debe tenerse en cuenta que durante la revisión del procedimiento se puede apreciar que las decisiones emitidas han sido expedidas conforme a lo dispuesto en la normativa vigente, como es la Ley del Patrimonio Cultural de la Nación, por lo que debe declararse infundado este extremo del recurso;

Que, señala también en su recurso que no se toma en cuenta que actualmente en el poblado de Pisaq los propietarios o poseedores de inmuebles, por desconocimiento de las restricciones por parte de la Ley, han levantado edificaciones sin advertírsele que sus propiedades se encuentran ubicadas dentro de las delimitaciones del Parque Arqueológico de Pisaq; al respecto, debemos indicar que mediante Ley N° 23765 (publicada en el Diario Oficial El Peruano el 21 de diciembre de 1983) se declaró Patrimonio Cultural de la Nación a varios lugares de la ciudad del Cusco y otros lugares del mismo departamento, dentro de los que se encuentra el Parque Arqueológico de Pisaq. De otro lado, por Resolución Directoral Nacional N° 429/INC, de fecha 17 de mayo de 2002, se le declaró como Patrimonio Cultural de la Nación, y, finalmente, por Resolución Directoral Nacional N° 132/INC, de fecha 18 de agosto de 1999, se aprueba la delimitación del Parque Arqueológico de Pisaq;

Que, de acuerdo a las normas señaladas queda acreditado que el Parque Arqueológico de Pisaq se encuentra protegido por las normas que regulan la Ley del Patrimonio Cultural de la Nación, por lo que los propietarios y poseedores de los inmuebles que lo conforman deben dar cumplimiento a lo dispuesto tanto en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación como al Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2006-ED. Asimismo, debe tenerse en cuenta que el Ministerio de Cultura es el ente encargado de velar por el cumplimiento de la normas, así como también se encuentra facultado para actuar contra aquellas personas que contravengan lo dispuesto en las normas antes señaladas. Finalmente, debemos indicar que el argumento esgrimido por el administrado no puede servir como sustento para evadir la responsabilidad que recae sobre él, así como tampoco un argumento válido para desconocer las disposiciones de la materia;

Que, finalmente en el recurso de apelación el administrado señala que la construcción de su vivienda no afecta la monumentabilidad del Parque de Pisaq, ya que por el contrario su vivienda se integra en forma armoniosa al entorno, en





Resolución Ministerial No. _____ 209-2011-MC

Que, en mérito al Memorándum N° 599-2010-OAJ/INC del 28 de setiembre de 2010, la Oficina de Asuntos Jurídicos solicita a la Dirección Regional de Cultura de Cusco que emita una opinión técnica en relación al recurso de apelación presentado;

Que, por medio del Informe N° 02-2010-CFP-SDCH-DCPCI-DRC-MC, de fecha 15 de octubre de 2010, la Sub Dirección de Centros Históricos de la Dirección Regional de Cultura de Cusco señala que el señor Adolfo Wenceslao Yarahumán Holgado ha concluido la construcción de su vivienda en el año 2006, pese a que el proyecto presentado tiene como dictamen desaprobado; asimismo, en relación a los argumentos del recurso de apelación solicita que la Comisión Encargada de Proponer Sanciones por Infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación de la Dirección Regional de Cultura de Cusco se pronuncie;

Que, a través del Acuerdo N° 010-2010-DRC-C/MC-CEPSICPCN del 29 de noviembre de 2010, la Comisión Encargada de Proponer Sanciones por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación de la Dirección Regional de Cultura de Cusco señala que deben devolverse los actuados a la Dirección de Conservación del Patrimonio Cultural Inmueble a fin de que determine la sanción a imponerse y que se remita el expediente a la Sede Central con la opinión técnica solicitada respecto del recurso de apelación interpuesto;

Que, el 15 de marzo de 2011 la Sub Dirección de Centros Históricos de la Dirección Regional de Cultura de Cusco emitió el Informe N° 053-2011-MC-DRC-C/DCPCI-SDCH-ACCP donde concluye que debe proseguirse con el trámite administrativo del procedimiento administrativo sancionador; asimismo, que la Resolución Directoral N° 652/INC-C, de fecha 20 de diciembre de 2006, señala la imposición de sanción administrativa de multa de Ocho Unidades Impositivas Tributarias (8 U.I.T.) y la demolición del tercer nivel del inmueble; sin embargo, a este tipo de infracción le correspondería la sanción de demolición de acuerdo a lo dispuesto en el Cuadro de Sanciones Administrativas del Reglamento General de Aplicación de Sanciones Administrativas por Infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Cultura de Cusco expidió la Opinión N° 133-2011-MC/DRC-C-OAJ-GPV donde concluye que debe remitirse el expediente a la Sede Central para continuar con la tramitación del procedimiento administrativo;

Que, a través del Informe N° 33-2011-MC/DRC-C, de fecha 11 de abril de 2011, la Dirección Regional de Cultura de Cusco remite el expediente a la Sede Central a fin de continuar con la tramitación del procedimiento;

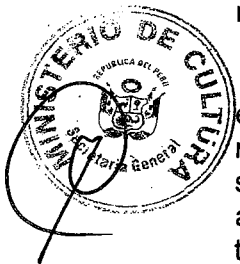


Que, a través del Informe N° 33-2011-MC/DRC-C, de fecha 11 de abril de 2011, la Dirección Regional de Cultura de Cusco remite el expediente a la Sede Central a fin de continuar con la tramitación del procedimiento;

Que, el Artículo 202° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece la facultad que tiene la Administración para eliminar sus actos viciados en su propia vía y aún invocando como causales sus propias deficiencias. La ley expresa que la potestad sea ejercida sólo dentro de un espacio temporal previsible, con la finalidad de proteger los intereses de los administrados que hayan sido consolidados por el transcurso del tiempo, por lo que precisa que dicha facultad prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos; en tal sentido, teniendo en consideración que sobre la Resolución Directoral N° 652/INC-C, de fecha 20 de diciembre de 2006, el señor Adolfo Wenceslao Yarahumán Holgado ha interpuesto un recurso de apelación debe entenderse que la misma no ha quedado consentida. Por ende no ha vencido el plazo para que el Superior Jerárquico pueda emitir la resolución que declare la nulidad de la citada Resolución;

Que, de la revisión del procedimiento se desprende que con fecha 02 de setiembre de 2005, la Dirección Regional de Cultura de Cusco emitió la Resolución Directoral N° 362/INC-C donde se desaprueba el proyecto de "Vivienda Comercio" presentado por el administrado, así como también se le impone la sanción de multa ascendente a ocho Unidades Impositivas Tributarias (8 U.I.T.) por haber ejecutado trabajos en el inmueble sito en la calle Mariscal Castilla N° 377, distrito de Písaq, provincia de Calca, departamento del Cusco, sin contar con la correspondiente autorización del Instituto Nacional de Cultura (hoy Ministerio de Cultura) y, dispone la demolición de la tercer piso de la edificación. Al respecto, debe tenerse en cuenta que la Dirección Regional de Cultura de Cusco ha emitido un pronunciamiento trasgrediendo lo prescrito en el inciso 5) del Artículo 3° de la Ley N° 27444, pues ha resuelto simultáneamente dos (2) procedimientos como si hubieran acumulado un procedimiento administrativo conjuntamente con un procedimiento administrativo sancionador, lo cual conlleva a determinar que no se trata de un procedimiento regular;

Que, efectivamente, el procedimiento iniciado a pedido de parte trata de la evaluación de un proyecto arquitectónico de "Vivienda Comercio", sin embargo, al momento de ser evaluado, la Dirección Regional en el Artículo 3° ha impuesto una sanción de multa contra el administrado trasgrediendo el derecho de defensa que le asiste al administrado, pues no se le han comunicado los hechos que se le imputan, tampoco se le informa la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como también la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia, menos aún se le ha otorgado un plazo para que formule sus descargos, lo cual determina que el procedimiento se encuentre viciado pues se ha emitido una resolución que contraviene disposiciones





Resolución Ministerial No. _____

209-2011-MC

cuanto a las alturas, volumetrías, texturas de fachadas, etc; con relación a este punto corresponde indicar que en el Informe N° 053-2011-MC-DRC-C/DCPCI-SDCH-ACCP del 15 de marzo de 2011, que fuera emitido por la Sub Dirección de Centros Históricos de la Dirección Regional de Cultura de Cusco se desprende que la edificación realizada presenta dos niveles hacia la calle Mariscal Castilla y hacia el patio interior presenta un excesivo dimensionamiento de vanos que no corresponde a la tipología del sector, lo cual distorsiona el contexto urbano del Parque Arqueológico de Pisaq. De acuerdo a lo expuesto, queda acreditado que el argumento esgrimido por el administrado no resulta amparable, razón por la cual, corresponde rechazar este extremo del recurso;

Que, mediante Informe N° 030-2011-OGAJ-SG/MC, de fecha 13 de junio de 2011, la Oficina General de Asesoría Jurídica opinó que debe declararse la nulidad del Artículo 3° de la Resolución Directoral N° 362/INC-C, de fecha 02 de setiembre de 2005, que impone al administrado la sanción de multa a Ocho Unidades Impositivas Tributarias (8 U.I.T.) por las obras cometidas en el inmueble sito en la calle Mariscal Castilla N° 377, distrito de Pisaq, provincia de Calca, departamento de Cusco y dispone la demolición del tercer nivel de dicha construcción; asimismo, que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 652/INC-C del 20 de diciembre de 2006, en lo que concierne a la evaluación del proyecto arquitectónico presentado. Finalmente, la Dirección Regional de Cultura de Cusco debe evaluar el inicio del procedimiento de administrativo sancionador contra el administrado respecto a las obras realizadas en el inmueble materia del procedimiento;

Que, por Ley N° 29565 se creó el Ministerio de Cultura, el cual constituye un organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público con pliego presupuestal del Estado. A través del Decreto Supremo N° 001-2010-MC se aprobó la fusión del Ministerio de Cultura, bajo la modalidad de absorción, con el Instituto Nacional de Cultura proceso que concluyó el 30 de setiembre de 2010, por lo que todo procedimiento administrativo posterior a dicha fecha se entiende realizado con el Ministerio de Cultura;

Estando a lo visado por la Directora de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la La Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Decreto Supremo N° 011-2006-ED, Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, y el Decreto Supremo N° 001-2010-MC que aprueba la fusión del Instituto Nacional de Cultura con el Ministerio de Cultura y el Decreto Supremo N° 001-2011-MC, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD de la Artículo 3º de la Resolución Directoral N° 362/INC-C, de fecha 02 de setiembre de 2005, que impone al señor Adolfo Wenceslao Yarahuamán Holgado la sanción de multa a Ocho Unidades Impositivas Tributarias (8 U.I.T.) por las obras cometidas en el inmueble sito en la calle Mariscal Castilla N° 377, distrito de Písaq, provincia de Calca, departamento de Cusco y dispone la demolición del tercer nivel de dicha construcción, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor Adolfo Wenceslao Yarahuamán Holgado contra la Resolución Directoral N° 652/INC-C del 20 de diciembre de 2006, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución, dando por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que la Dirección Regional de Cultura de Cusco evalúe el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el señor Adolfo Wenceslao Yarahuamán Holgado por las obras realizadas en el inmueble sito en la calle Mariscal Castilla N° 377, distrito de Písaq, provincia de Calca, departamento de Cusco.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.




.....
JUAN OSSIO ACUÑA
Ministro de Cultura